



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 131**

**Acta de Decisión N° 38**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 224 del 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO** contra **COLPENSIONES E.I.C.E.** bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2018-00263-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez de forma vitalicia, junto con el retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales a partir del 21 de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor cuenta con más de 80 años de edad; que laboró como Cortero de Caña; que cotizó a Colpensiones desde el 1 de abril de 1979 y en el año 2002, recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; destaca que en el mes de julio de 2004, inició nuevamente a laborar y realizó el pago de la cotizaciones; señala que



actualmente padece de diferentes enfermedades degenerativas; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le determinó una PCL del 52,50%, con fecha de estructuración del 21 de marzo de 2017; que el 22 de junio de 2017 solicitó la pensión de invalidez y el 6 de octubre de 2017, le fue resuelta en forma negativa; que presentó los recursos de ley, resuelto el de reposición, confirmó la decisión inicial.

Expresa que instauró acción de tutela y, en sentencia del 12 de enero de 2018, se ordenó de manera transitoria la pensión de invalidez

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES E.I.C.E.**, manifestó que, la entidad le reconoció la indemnización de la pensión de vejez. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido; buena fe; prescripción (ExpedienteDigital fl. 178)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 224 del 4 de noviembre de 2021:

**PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar al señor Eligio Encarnación Obando, la pensión de invalidez a partir del 21 de marzo de 2017. Retroactivo pensional entre el 21 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018, en la suma de \$11.267.605,00. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se deberá liquidar a partir del 22 de octubre de 2017 y corren hasta el 28 de febrero de 2018.**

(...)

Adujo la *a quo* que, al actor le asiste el derecho al pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración, 21 de marzo de 2017,



hasta febrero de 2018, toda vez que fue reconocida a partir de manera transitoria desde el 1 de marzo de 2018.

Los intereses moratorios se causan a partir del 22 de octubre de 2017, toda vez que la reclamación la realizó el 22 de junio de 2017, y corren hasta el 1 de marzo de 2018, fecha en que le reconoció la prestación.

Autorizó a realizar los descuentos a salud.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, resaltando que, la entidad le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, por tal motivo cuando elevó la petición de invalidez, se generaba una incompatibilidad, porque no se puede recibir el pago de las dos prestaciones; tampoco proceden los intereses moratorios, pues la prestación fue negada conforme a derecho, solicitando se absuelva de dicho pago.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. EL CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste al señor **ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la



pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

En resolución No. **003434 de 2002**, el I.S.S., concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Encarnación Obando, en cuantía única de \$2.998.105,00; basando la liquidación en 483 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$351.131,00 (fl.66, ExpedienteDigitalizado).

Luego, en dictamen del **8 de mayo de 2017**, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó al actor una P.C.L. del 52,50% con F.E. del 21 de marzo de 2017 (fl.26, ExpedienteDigitalizado).

Observándose que el actor **el 22 de junio de 2017**, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución **SUB 217156 del 5 de octubre de 2017** (fl.36, ExpedienteDigital).

Manifestó la entidad que, "(...) *el solicitante tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones que es incompatible con la que ahora se encuentra en estudio*" (fl.34, Expediente).

Evidenciándose, posteriormente en resoluciones **SUB 244039 del 30 de octubre y DIR 20542 del 15 de noviembre de 2017**, la entidad confirmó la decisión inicial.

Luego, en Resolución **SUB 39742 del 13 de febrero de 2018**, se dio cumplimiento al fallo de Tutela transitorio proferido por el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, y en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez de carácter transitorio a



favor del señor Eligio Encarnación Obando, a partir del 1 de marzo de 2018, en cuantía de \$781.242,00 (fl. 64, ExpedienteDigital).

Es de agregar que, el actor nació el 7 de febrero de 1938, es decir que, los 60 años de edad los cumplió en el año 1998; y, para la fecha entre 2004 a 2017, fecha última, contaba con 79 años de edad, evidenciándose que la entidad accionada le recibió los aportes como trabajador.

En relación al tema en mención, es necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4405-2021, radicación No. 83582 del 22 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente, Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo:

(...)

*“Le asiste razón al recurrente en tanto la intelección dada por el juzgador de segunda instancia para negar el reconocimiento de la pensión de invalidez y que sustentó en que para que tal situación fuera posible las cotizaciones a considerar al momento de reconocerla debían «ser las mismas que sirvieron de base para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez», aserto que soportó «en la sentencia SL del 24 de mayo 2011, radicado 39504» luce contraria no solo a lo que en tal decisión se afirmó por esta Corte, sino a la posición que en lo concerniente ha sostenido.*

*En aquella oportunidad, dijo la Sala:*

*En el sub lite según aparece en el texto de la Resolución n° 007571 de 29 de julio de 2003 (fl. 15), el actor presentó petición de indemnización sustitutiva, previa declaración de la imposibilidad de seguir cotizando, la cual le fue concedida en esa fecha con base en 913 semanas cotizadas; y en el hecho octavo de la demanda se afirmó que por no estar de acuerdo con el monto reconocido, decidió continuar cotizando hasta mayo de 2005, cuando completó 1.019 semanas.*

*Entonces, de conformidad con los criterios atrás expuestos, a las semanas cotizadas con posterioridad a que se recibió la indemnización sustitutiva, no podían agregarse las que sirvieron de base para el cálculo de esta prestación económica para efectos de la pensión de vejez, por haber sido ya indemnizadas, por lo que no se equivocó el Juzgador Ad quem.*



*Por último, se ha de precisar que la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que aún se haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta, pero para efectos de una prestación por riesgo distinto como la invalidez o la muerte (sentencias de 20 de noviembre de 2007, rad. N° 30123, ratificada en la de 25 de marzo de 2009, rad. N° 34014).*

*Y con posterioridad, en sentencia CSJ SL2053-2014, donde se aludió a las implicaciones que tiene la entrega de la indemnización a un afiliado en el sistema pensional, dijo la Corte:*

*Ahora bien, sobre el caso bajo examen, y el interrogante formulado para fijar su objeto, la Sala manifiesta que, bajo ciertas circunstancias, no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado haya recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En efecto, si bien es cierto que, en principio –y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cubre aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.*

*Así lo expresó la Corte, en la sentencia referida por el Tribunal en su proveído (CSJ SL, 20 de nov. 2007, Rad. 30123), en la cual sobre el mismo tema dijo:*

*(...) lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.*

*(...)*



*De acuerdo con lo expuesto, nada impide al afiliado reclamar judicialmente la pensión de invalidez cuando le ha sido reconocida con anterioridad la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en tanto aquella cobija una contingencia diferente, amén que las semanas que sirvieron de soporte para el reconocimiento de la pensión de vejez, en contraposición a lo sostenido por el Tribunal, pueden ser tenidas en cuenta para la cobertura de un riesgo distinto, esto es, la invalidez o la muerte.*

Así las cosas, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no le impide reclamar con posterioridad, la pensión de invalidez.

Al realizar el estudio de la prestación solicitada por la parte actora se encuentra que:

Efectivamente es beneficiario de la pensión de invalidez, tal cual, como lo indicó la *a quo*, toda vez que acreditó las exigencias indicadas en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*

Contando con una PCL de 52,50% (fl. 26), según el dictamen antes referenciado y, en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración -21-03-2014 al 21-03-2017-, tiene 154,43 semanas, como se reflejan de la historia laboral con fecha de actualización del 12 de octubre de 2017 (fl. 139).



HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	21/03/2014	31/12/2014	280	40,00
	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43
	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43
	1/01/2017	21/03/2017	81	11,57
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>1.081</b>	<b>154,43</b>

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*. (Destacado nuestro).

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

Del estudio del material probatorio allegado al proceso, se observa que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen del 8 de mayo de 2017, le determinó al señor ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO, una P.C.L. del 52,50%, con fecha de estructuración del 21 de marzo de 2017, de origen común.



Evidenciándose que la pensión de invalidez le fue reconocida en cumplimiento al fallo de tutela transitorio, partir del 1 de marzo de 2018, en cuantía \$781.242.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque Colpensiones le reconoció el derecho a la pensión de invalidez al actor a partir del **1° de marzo de 2018**, del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se desprende que aquél cuenta con una P.C.L. del 52,50% de origen común con fecha de estructuración del **21 de marzo de 2017**.

Advirtiéndose que, ni de los documentos allegados al proceso se evidencia que el actor contaba con incapacidades generadas.

Cabe de resaltar que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, quién busca exceptuar la regla general del pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración.

En consecuencia, se concluye que al señor ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO, le asiste derecho al pago del retroactivo, entre el 21 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, toda vez que la pensión le fue reconocida por la entidad a partir del 01-03-2018 en cuantía del s.m.l.m.v.

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.178), en este caso, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39.867, al definirse la situación del demandante, mediante el dictamen proferido el **8 de mayo de 2017**, instaurando la petición el 22 de junio de 2017 (fl. 31), **con efectos de interrumpir la**



**prescripción**, reconocida mediante resolución del 13 de febrero de 2018, quedando agotada la reclamación administrativa.

Observándose que instauró la demanda el **8 de mayo de 2018**, se tiene que no han transcurrido los tres (3) años determinados en la norma para cobrar las mesadas que se habían generado desde la fecha del reconocimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Por concepto de retroactivo generado entre el 21 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, arroja la suma de **\$9.160.969,10**.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.017	\$ 737.717,00	10,3	\$ 7.598.485,10
2.018	\$ 781.242,00	2	\$ 1.562.484,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 9.160.969,10</b>

Es de indicar que, se observa una diferencia entre la reconocida por la Sala, \$9.160.969,10, y la liquidada por el Juzgado, \$11.267.605,00, sin embargo, no se allegó copia de dicho cálculo.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

En consecuencia, se modifica el monto del retroactivo pensional.

Cabe destacar que la entidad accionada le reconoció al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en resolución No. **003434 de 2002**, el I.S.S., en cuantía única de \$2.998.105,00 (fl.66, Expediente Digitalizado), en consecuencia, se autoriza a la accionada realizar dicho descuento del



retroactivo pensional generado, en caso de haber cancelado efectivamente dicho monto.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses para la pensión de vejez e invalidez y dos (2) meses en el caso de la pensión de sobrevivientes, que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Para el caso concreto, el actor instauró la petición de invalidez el **22 de junio de 2017** (fl.31), por lo tanto, los intereses moratorios se generan, cuatro (4) meses a partir de dicha fecha, es decir, desde el **23 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación**, causándose sobre el retroactivo reconocido en el proceso.

En atención al principio de la no reformatio in pejus, se deja incólume la decisión proferida por la *a quo* -*corren hasta el 28 de febrero de 2018*-, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor de la entidad accionada.



Costas en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 224 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO de manera definitiva y vitalicia, la pensión de invalidez a partir del 21 de marzo de 2017. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 21 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, arroja la suma única de **\$9.160.969,10**. **RECONOCER** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de octubre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y **CONFIRMAR** en todo lo demás.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la resolución No. **003434 de 2002**, en cuantía única de \$2.998.105, en caso de haber cancelado efectivamente dicho monto.

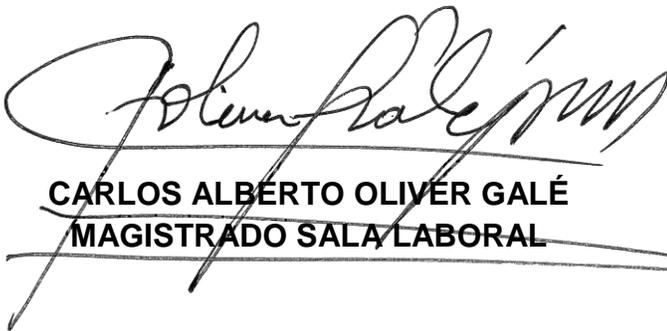
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor ELIGIO ENCARNACIÓN OBANDO.



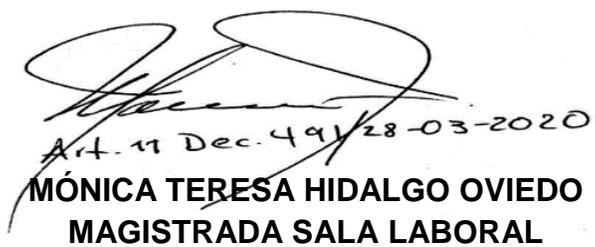
**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

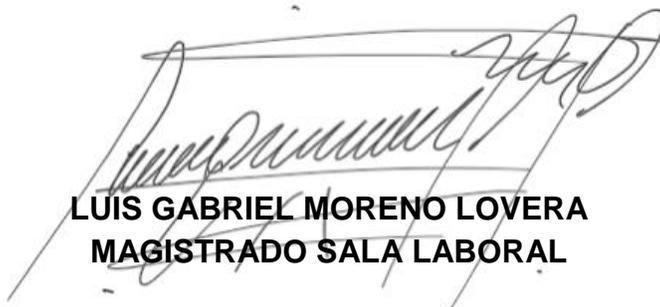
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecca626a748a918d8ab82cc1e83f32c182569f40709e99635e82e4aa0927ede**

Documento generado en 28/04/2022 10:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**